

**SENTENCIA CONFIRMADA S.T.J.E.R. "GUANUCO, PABLO MATÍAS Y OTRO S/ APREMIOS ILEGALES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES "**

**PODER JUDICIAL**

**SENTENCIA**

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **quince días del mes de marzo de dos mil diez**, siendo las ocho horas, se constituye en el salón de su público despacho, S.S. el Sr. Juez Correccional Nº2, Dr. Daniel Julián Malatesta, asistido de la Secretaria autorizante, Dra. Noelia Virginia Ríos, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: "GUANUCO, PABLO MATÍAS Y OTRO S/ APREMIOS ILEGALES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES" Nº 6389 Fº 212/213 del Registro de este Juzgado, en la que han actuado como representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Cecilia Andrea GOYENECHÉ, y por la Defensa Técnica, el Dr. Carlos Antonio CHEMEZ.

Ha sido traído a Debate: **Pablo Matías GUANUCO**, DNI Nº 26.793.194, sin sobrenombres ni apodos, argentino, casado, funcionario policial, domiciliado en calle Jorge Lust Nº 875 de la localidad de Villa Libertador San Martín, departamento Diamante, nacido en San Salvador del Jujuy el día 14 de septiembre de 1978, con estudios secundarios completos, hijo de Jorge Gabino Guanuco y de Eusebia Leure.

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?**

**SEGUNDA: En su caso, ¿Es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?**

**TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas, qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. MALATESTA, DIJO:**

a) Conforme la requisitoria fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 191/197 vta., se le endilga al encartado la comisión del siguiente hecho: *"En un hecho ocurrido el día 13 de mayo del año 2006, aproximadamente a la 03,25 horas en la Comisaría de Villa Libertador San Martín, en ocasión de encontrarse detenido JUAN PABLO LAHAYE, haberlo arrojado al suelo boca abajo, siempre esposado, pegándole unas cuatro patadas y golpes en distintas partes del cuerpo, levantándolo posteriormente del suelo para que firme un acta y volviendo a tirarlo al suelo, golpeándolo para luego levantarlo esposado y le aplicándole tres fuertes trompadas en la cara, llegando incluso a apoyarle todo el peso de su cuerpo en su cabeza y cuello".-*

b) En el debate el encartado, informado de sus derechos, manifestó su voluntad de declarar indicando que estando de guardia esa noche, lo llamaron para hacer un relevo, salieron en el auto con el Cabo primero, de recorrida, modularon por radio que había un Falcon que andaba haciendo picadas a alta velocidad en la ciudad, le dijeron que lo

detuvieran para pedirle los datos o hacerle la multa. Terminó el turno de Rodríguez, el que lo reemplazó les dijo lo mismo, siguieron de recorrida, se cruzaron con un Falcon a alta velocidad, que casi les choca el patrullero. Siguieron de recorrida, pararon en una estación de servicio, a cuatro casas de un bar, les vuelven a decir lo del Falcon a alta velocidad, lo ven cruzar, y salen en persecución. El auto paró en un departamento, ellos también pararon, se bajaron, estaban con el oficial Bernat, con Zapata, lo detuvieron ahí, le pidieron la documentación suya y del auto, el individuo les dijo que los documentos del auto no los tenía, entró al vehículo a revolver guantera y demás, por un buen tiempo, dijo que no tenía la documentación, que no era necesario andar con todo eso a cuestas, dijo finalmente que no lo tenía. Ellos estaban esperando que venga el funcionario de Inspección, cuando llegó, también se metió al auto y revolvía, se encerró, quiso arrancar el auto y se le paró, cuando pudo arrancar, lo persiguieron, frenaba y aceleraba, como haciendo burlas. Volvió al domicilio de antes. Bajaron, le pidieron que baje, y empezó a los manotazos, a las patadas, cuando abre la puerta sale y empiezan los forcejeos. Lo tiraron en el césped, lo pudieron esposar, lo llevaron al patrullero y fueron a la comisaría. Dentro del vehículo también pateaba y los insultaba, estaba sacado. Cuando llegaron a la Comisaría, da patadas al auto, el oficial adentro estaba haciendo el informe que se hace cuando se le sacan las pertenencias, lo pasaron enfrente a un cuartito chico, donde se le quería hacer firmar lo de las pertenencias y el motivo de arresto, él no quería escuchar, gritaba que no quería firmar nada, que no sabían lo que estaban haciendo. Cuando finalmente quiso firmar, le soltaron la mano derecha, con la mano que le liberaron empuja la mesa, la patea y a la silla que estaba también, en ese momento forcejean, él lo retiene, se afirma sobre la pared, lo agarró, forcejearon, le pegó al dicente en la cabeza, se arrodilló, en ese momento lo vuelven a agarrar, le volvieron a decir que se calmara, y al final no firmó. Después lo trasladaron a la Jefatura, los supuestos golpes pueden deberse a que en el momento de forcejeo, si lo tiraron al piso, el procedimiento es tomarlo del cuello para evitar los cabezazos, y tomarlo de un brazo. Lo mismo pasó dentro de la Comisaría.

Respondiendo algunas preguntas que le fueron formuladas, expresó que a Lahaye no lo conocía, que por una vez que compró una funda de celular en el negocio del chico, que en el 2005 hizo el curso para policía, en Villaguay. En un primer momento, estaba con el Cabo primero, no recuerda el apellido, estaban ellos dos nomás, después cuando lo detienen, estaba con Bernat y Zapata. Cuando está detenido frente a la casa de Yauri, llega el inspector municipal, al que conoce por Dardo. Es habitual que los convoquen los agentes de tránsito para detener personas, cuando él trabajaba en la Municipalidad, podían dar aviso a la policía si no les hacían caso. Cuando el policía detenía, no estaba facultado para llevarlo detenido, lo que ellos hacían, era detener, y llamar, pedirle documentación hasta que llegue al agente de tránsito, y ahí delegar el resto de las cuestiones. Sobre la diferencia de altura entre él y Lahaye, dice que era de más o menos una cabeza. Sobre los funcionarios intervinientes, eran el Oficial Bernat, Zapata que era cabo en ese momento, y él, como agente. "Cali" es Figueroa, el cabo primero. Desde el primer momento el procedimiento fue una aprehensión, siempre se trabaja de a dos para facilitar la detención de la persona, hubo dos forcejeos, en un segundo momento para evitar destrozos lo abraza de atrás y lo ayuda el otro, en ningún momento le dijo nada insultante, eso es absurdo.

c) Al producirse prueba testimonial en el debate declararon Danilo Cartagena Gutiérrez,

Elsa Graciela Salvatierra, Daniel Alejandro Rodríguez, Dardo Rubén Gabriel, Héctor Salvador Zapata, Carlos Federico Figueroa y Jorge Martín Bernat.

Danilo Cartagena Gutiérrez expresó que el 13 de mayo de 2006, en horas de la madrugada, estando en el hospital de Diamante, vino la policía trayendo a un joven que presentaba lesiones, no sabía los motivos, de pronto el chico lo reconoció, le dijo que lo trajo la policía desde Libertador San Martín, que no había cometido ningún delito, que habían discutido y fue golpeado. Lo revisó y le preguntó si la familia sabía algo nomás, le dijo que salía a las 8, que iba a ir a la casa, y pudo avisarle a la madre. Las lesiones no las recuerda. Explicó que los hematomas no aparecen en el primer momento, va teniendo sus etapas. El horario que se indica en la hoja de guardia es de la recepción, cuando ingresa a la guardia. Lahaye estaba acompañado por personal policial, era gente de la Comisaría de Diamante. Sobre la evolución de los hematomas, en tiempo, puede aparecer entre las 5 y 6 horas, se produce por ruptura de vasos sanguíneos, que dejan fluir glóbulos rojos, y hay degradación de la hemoglobina, lo que genera los colores. Cuando lo revisó, el sangrado ya había parado. No conoce si antes lo vio otro profesional. Los hematomas dependen del golpe, si ha habido gran ruptura, puede producirse inmediatamente, todas las personas tienen el mismo parámetro, varía según la piel. Un hematoma se puede producir por opresión.

**Elsa Graciela Salvatierra**, madre de la víctima, expresó que se entera del mismo porque a las 8:30 de la mañana, el Dr. Cartagena se presentó en su casa, informándole que lo había atendido a su hijo en la guardia del hospital, que la policía lo había detenido a la noche, que estaba mal, que le había pedido por favor que le avise porque no le habían permitido comunicarse. Llamó a la Comisaría, en un primer momento, la persona que la atendió le negó todo, le dijo que su hijo estaba bien, pero ella no lo creyó. Le dijeron que si quería saber de su hijo, que fuera a Diamante. Fue y le dijeron que estaba incomunicado, apareció un oficial, le dijo que estaba ahí, que así lo habían llevado de la Villa, que se quede tranquila que lo iban a ver dos médicos, que no lo podía ver pero que estaba bien, se retiró, fue a la Comisaría de la Villa, la atendió Bernat, que estaba muy nervioso, temblaba, le dijo que lo detuvieron por un carnet, dijo que no le pegaron, que le pegaba cabezazos a la pared porque en un momento se volvió loco, dijo que había roto una silla pero no se la mostró. Ahí ella se retiró, volvió después de las 2 de la tarde a Diamante, para ver a su hijo, lo encontró en un calabozo, tirado, con la cara deformada, lloraba, estaba en un estado de desesperación total, tenía golpes por todos lados, le preguntó a las autoridades cuánto tiempo iba a estar ahí, y le dijeron que en el momento en que el juez fuera lo iban a largar. Lo largaron lunes o martes, cuando salió estuvo con él, lo filmaron y le sacaron fotos, lo llevó al sanatorio, le dijeron que no había ningún golpe de riesgo, que se quede tranquila. Lo conocía a Guanuco porque es profesor de artes marciales y kick boxing en el gimnasio al lado de la casa, es profesor ahí. Su hijo también lo conocía, se conocen todos. Su hijo tenía un Falcon violeta, el auto está a nombre de la dicente, lo compró dos años antes, se lo compró a él para que vaya a la facultad. Hacía ruidos fuertes, tenía el escape roto, hacía mucho ruido. No sabe la altura exacta de su hijo, el padre de Lahaye es de la altura de la madre, el hijo es un poquito más alto que ellos. Sobre las fotos de fs. 71/72, dijo que la foto la sacaron los amigos el día después que lo largaron, y la foto de la comisaría la sacó ella. Explicó el hecho, como se lo contó su hijo. Él reconoció a Guanuco, pero había cuatro más, uno de civil. Le dijo que empezó a sangrar, que lo hicieron lavarse la cara y lo

llevaron a la guardia del hospital de Diamante, que fue cuando lo reconoció a Cartagena. Lo llevaron a Diamante, lo vieron dos médicos. En comparación, creería que su hijo no es más alto que Guanuco.

**Daniel Alejandro Rodríguez**, refirió que no estuvo presente en la detención. En las horas anteriores, estaba como inspector de tránsito, trabajaba en la Municipalidad de Villa Libertador San Martín, solicitó intervención policial para detener a Lahaye y hacer una infracción de tránsito. Estaba procediendo a realizar maniobras de picadas en la vía pública, con su vehículo particular. En ese momento había un Convenio, no sabe detallar en qué consistía, es un convenio que lo hacía la parte administrativa, le habían comunicado de su existencia, le dijeron que podían requerir asistencia policial para cualquier parte de tránsito que podían intervenir. La policía no podía labrar multas. No era muy habitual que requirieran ayuda policial, pero lo hacían cuando era necesario. Cuando pide la colaboración policial, lo que se pretendía con Lahaye era que lo detuvieran, por la infracción concreta de exceso de velocidad. En la ruta, se puede andar hasta en 40 km/h. No tenían competencia para multas en la ruta. Ese día trabajó hasta las 2 de la mañana. Los inconvenientes con Lahaye, habían comenzado aproximadamente a la 1:15. Intentaron detener ellos a Lahaye, pero circulaban en un rastrojero, tenían desventaja. No le pudieron hacer ninguna señal a Lahaye para que se detenga. Al imputado lo conocía, antes de entrar a la policía enseñaba kick boxing en un gimnasio, que quedaba en calle 25 de mayo y Gallardo, en la esquina. Para llamar la atención de un infractor, se utilizaba silbato, pero no lo utilizaron en ese momento.

**Dardo Rubén Gabriel**, manifestó que estaban haciendo las tareas habituales con Rodríguez, iban en un rastrojero, Lahaye andaba a alta velocidad, haciendo ruidos, picadas, en una oportunidad, se lo quiso detener en una estación de servicios, no detuvo la marcha, se le pide intervención a la Comisaría, pasadas las 2 de la mañana, Rodríguez se retiró, circulaba él solo en un rastrojero por Rivadavia, casi llegando a Paraná, ve que ingresa el Falcon de Lahaye y un patrullero en persecución, ingresan a la zona urbana. Al minuto recibe una modulación de la policía, donde lo solicitaban a calles Mistral y Hussay, ahí estaba detenido el Falcon, cuando llega al lugar, estaciona sobre mano derecha, estaba Lahaye que había descendido del Falcon, le pide la documentación del vehículo y carnet de conducir, sube al Falcon supuestamente a buscar, le da arranque y se da a la fuga, un patrullero lo persigue, el dicente se queda en el lugar junto al compañero de Lahaye, al poco rato vuelven al mismo lugar, el Falcon y el patrullero, se bajan los funcionarios policiales, entre ellos Guanuco, Lahaye empieza a tirar manotazos, no quería descender del auto, finalmente lo hace, de donde él estaba se veía que tiraba manotazos, ve que Guanuco lo abraza, y cae a un pastizal que hay, lo reduce, y lo llevan detenido a la comisaría. Después sigue con su recorrido, no recuerda si fue o no a la Comisaría después. No recuerda qué vio en la Comisaría. Se le leyó lo que firmó, no recuerda eso, lo deduce por su firma. Cuando piden colaboración de la policía, lo hizo Rodríguez, querían que la Policía colabore en interceptarlo. No estaba seguro, pero creía que Rodríguez se bajó del rastrojero para hacer el acta. La multa no requiere la presencia del multado, en lo posible tratan de hacerlo. Cuando la policía se lo lleva detenido, no escuchó por qué. No observó ningún golpe en Lahaye, y se le sentía olor a bebida. Guanuco estaba bien, su actuación le pareció correcta, en ningún momento fue con intenciones de agredir a Lahaye, solo se

defendió, hubo un par de golpes, por lo que lo abraza a Lahaye y caen. No le vio ningún golpe a Guanuco.

**Héctor Salvador Zapata**, prestó declaración expresando que entraba a prestar servicio a las 0 horas. El oficial a cargo era Bernat, como a las 0:10, lo comisionan para hacer controles de fin de semana. Ven un Falcon a alta velocidad, y dice el oficial que hay que pararlo porque le habían dicho que andaba haciendo picadas. Iba como a 100km por la ciudad, en un momento el Falcon paró en la calle, se baja Guanuco, conversa con el señor, éste se enoja, agarra el coche y sale rápidamente, lo vuelven a interceptar, lo bajan, hay forcejeos, es detenido, y va a la dependencia policial. Él va al baño, y escucha los gritos, decía que no iba a firmar, cuando pasa ve que Guanuco lo abraza y se caen rompiendo una silla, después le ve una herida sangrante y en el ojo, lo limpiaron, y nada más. Estaban en la oficina de sumario, él pasaba por el pasillo porque venía del baño, se escuchaba que pateaba el escritorio. La silla se parte al medio y pegan contra el piso. No vio ningún golpe de funcionarios policiales a Lahaye. La distancia entre el baño, donde él estaba, y la oficina de sumario es de más o menos seis metros, y entre la guardia y sumario, tres metros. Lo escucha desde el baño cuando Lahaye dice que no va a firmar nada.

**Carlos Federico Figueroa**, dijo que andaban en el móvil, a la noche, con Guanuco, recibieron una comunicación de la Comisaría, que habían pedido apoyo los inspectores municipales para ubicar un Falcon, prestaron colaboración, lo vieron pero no pudieron detenerlo por la velocidad, lo perdieron de vista. Cuando el oficial lo hace ingresar porque iba a salir con otro personal, le informó la novedad, que lo habían visto pero no pudieron detenerlo. Después salió el móvil, lo ubica al vehículo, por tal motivo es conducido a la dependencia, él se había quedado de guardia con Cáceres, trajeron la persona detenida a la Comisaría, se lo pasó a una pieza de la dependencia, él permaneció en la guardia. Quedó a cargo de Guanuco, la persona estaba alterada, gritaba, el oficial lo va a notificar, se le saca la esposa para que firme, pateo la mesa, lo agrede a Guanuco con un golpe de codo, se acercan, Guanuco lo intenta reducir y cae de boca, lo llevan a la cocina para limpiarle un golpe que tenía en la nariz, y le dicen que lo lleven con Guanuco a Diamante, a la Jefatura, con los papeles. Lo que sucede en la sala de judiciales, él no lo ve, porque estaba en la guardia, hay una distancia de dos metros, hay un pasillo chico. Las dos piezas se comunican por puerta. En la sala de judiciales estaban Bernat y Guanuco como custodia, estaba Zapata y en la guardia estaban él y Cáceres. Él lo llevó a Lahaye en el móvil a la Jefatura, y no tenía las lesiones de la foto. No participan en el traslado al hospital, lo dejan en Jefatura. Guanuco fue revisado por Chemez, tenía un golpecito en el cuero cabelludo.

**Jorge Martín Bernat**, finalmente, refirió que estaba de guardia con Cáceres, y Figueroa, a Cáceres se lo autorizaba a ir a estudiar, por lo que estaba Zapata. Ese día estaba él a cargo de la Comisaría con 21 años, salió el personal de recorrida y el personal de la Municipalidad quería parar a Lahaye que andaba haciendo picadas, pidieron colaboración al patrullero, en un primer momento lo vieron y se les escapó. Después, salieron escarbando y a alta velocidad de un bar, por lo que salieron en persecución, frenó en la casa del amigo para dejarlo, ahí bajaron ellos y le pidieron la documentación. Llega el personal de tránsito, que también le pide la documentación, estaba sentado en el auto,

cierra y se escapa. Lo siguen en el patrullero, da una vuelta y vuelve al mismo lugar. Lo bajan y lo reducen, porque se había escapado. Lo redujeron para llevarlo a la comisaría, se lo esposa por seguridad. Lo reduce Guanuco, con su ayuda. Lo llevan a la comisaría. No recuerda si le llegan a hacer la multa, pero estaba el inspector municipal Gabriel. Lo llevan a la comisaría, y a la oficina de sumario para notificarlo, cuando le sacan las esposas, empezó a leer, a decir que no iba a firmar nada, se puso nervioso, insultó, pateó una mesa, lo agredió a Guanuco, quien lo abraza y caen, lo levantan y tenían un golpe en el rostro, Figueroa y Guanuco lo llevan a la Jefatura. No había detenidos ahí. Cuando lo ve a Lahaye con el corte en la cara, no presentaba las lesiones de la foto, tenía un golpe en la nariz, nomás, una más pequeña en la misma ubicación que la que se ve en la foto. El motivo de detención que le comunican es la resistencia a la autoridad, consistente en resistir el control y darse a la fuga. Nunca le dijo que se había golpeado solo, ni nada parecido, a la madre. El auto de Lahaye tenía como característica un caño de escape ruidoso.

d) Con la conformidad expresa de las partes fueron introducidas a debate las siguientes constancias probatorias: Denuncia de fs.1/2 vta., acta de inspección judicial de fs.10, fotografías de fs.11/16, croquis de fs.17, oficios y fotocopias de la Historia Clínica remitidos por el Sanatorio Adventista del Plata de fs.18/29 y 50, oficio y fotocopias del libro de Guardia del Hospital "25 de Mayo" de la localidad de Diamante de fs.45/47, informes médicos de fs.51/57, 73 y 189, fotografías de fs.74/76, informe de la Municipalidad de Villa Libertador San Martín de fs.155, antecedentes de fs.173/175, y apiolado, fotocopia certificada del expediente N° 5412 "LAHAYE, JULIO CÉSAR S/ RESISTENCIA AUTORIDAD Y OTROS", que tramita ante el Juzgado de Instrucción Diamante.-

e) En los alegatos la Sra. representante del **Ministerio Público Fiscal** manifestó que se encuentra acreditada la materialidad del hecho y la autoría de Guanuco en autos, en relación a la víctima se cuenta sólo con el relato de la denuncia, lo que coincide con lo relatado en las indagatorias de la otra causa, que deben ser considerados como elemento indiciario. En ese relato, se explica el contexto del hecho, la imputación es muy estrecha, circunscripta a lo que pasó en la oficina de sumarios, pero el hecho abarca desde horas anteriores, cuando se lo intentó multar por ruidos molestos y aceleraciones. Esto relata también Lahaye en su denuncia, las circunstancias del hecho comienzan cuando el vehículo se detiene frente a la casa de Yauri Quinto, en calles Hussay y Gabriela Mistral, se hacen presentes un patrullero y agentes de tránsito. Lahaye, según su relato, lo que es corroborado por Yauri, no tenía carnet ni billetera con él. Manifiestan ambos que Lahaye se va del lugar, convencido de que el no tener esa documentación no era ningún motivo de detención sino de multa, pero luego reflexiona y vuelve, circunstancia en que el imputado lo baja violentamente del vehículo, lo detienen, lo llevan a la comisaría y lo agreden, física y verbalmente, con insultos y golpes, lesiones que son constatadas en el expediente.

De los elementos que aporta Lahaye se ve que algunos se encuentran corroborados en las propias actuaciones, él trató de darle los papeles a quienes se los pedían, pero no tenía la billetera ni los papeles del auto, porque estaba de mudanza. Si se observan las fs. 79/80 del expediente apiolado, se observan constancias de actas donde, en la comisaría, se deja indicado qué cosas tenía en su poder Lahaye cuando era detenido, y en ningún momento se habla de billetera ni documentación con él. Todo ello fue corroborado por Yauri Quinto,

quien dijo que los buscaba a los papeles en el auto, pero no los encontraba. En el acta de fs. 5 del apiolado, se comunica el art. 287, en un acta que es reconocida por Bernat, labrada a las 4:15 de la mañana, aparentemente es la segunda ya que una primer acta fue destruida, donde se le imputaba solo resistencia a la autoridad. Luego se le imputaban dos delitos más, de manera errónea según la competencia policial, pero es lo que obra en el expediente. A raíz de los golpes que sufrió, Lahaye tuvo una lesión en la zona de la nariz, lo que produjo que lo llevaran al hospital, donde se encontró con Cartagena que le dio aviso a su madre. Le impidieron comunicarse con sus padres, recibió insultos, fue arrojado al suelo, recibió patadas, golpes, intentó forcejear pero defendiéndose, alcanzó a pegar algunas patadas, y le decían que "se golpeó solo".

Sobre las lesiones, provocadas por golpes dolosamente acertados por personal policial, se hallan corroboradas por el informe de fs. 73, que alude a las lesiones que también se pueden ver en las fotos de fs. 71/72, reconocidas por la señora Salvatierra. El informe médico dice que difícilmente esas lesiones pudieron ser autoprovocadas, de contar con los elementos suficientes y el conocimiento necesario puede ser, pero eso requiere, según el informe, un conocimiento específico sobre la forma en que se producirían, no puede ser al azar. En la versión alternativa, la de los funcionarios policiales, las lesiones que presentó Lahaye se habrían provocado por la caída, lo que es descartado por el informe del Dr. Morra, ya que presenta hemorragia conjuntival, sin lesión del arco superior a la ceja, si fuera contra la pared o suelo, debería tener al menos una excoriación o hematoma notorio, el hematoma del cuello parece ser por presión, o por patada u objeto contundente.

Todos los informes médicos indican el tiempo de evolución de las mismas, en todos los casos el tiempo de evolución coincide con el momento del hecho. A fs. 29 obra Historia clínica, firmada por Bernat, fechado el 16 de mayo, se indica la existencia de lesiones, ninguna en las manos. También surge de la hoja de guardia de fs. 45/47, reconocida por Cartagena, quien leyó expresamente cuanto surgía de sus anotaciones, indica la existencia de epistaxis y golpe en párpado inferior derecho, en la persona de Lahaye. Cartagena reconoció que el estado de las fotos de fs. 71/72 no era exactamente el que él vio cuando lo revisó, pero aclaró que eso podía ser unos días después por la evolución de los hematomas que se observan en el rostro. Las lesiones que vio Cartagena lo preocuparon, no fue intrascendente, estando de guardia observa que llega un detenido, y su estado es lo que lo moviliza a ir a la casa de la madre, para advertirle de la situación en que estaba el muchacho, y eso no puede ser por un golpe mínimo, o un roce o caída, sino que se corresponde a un estado de salud grave.

En cuanto a los testimonios destaca el de Yauri Quinto, estudiante de medicina, de quien se cuenta con dos declaraciones, a fs. 37/38 del expediente principal, y a fs. 82/83 del apiolado. Relata el hecho tal como lo mencionó en su denuncia Lahaye, dando detalles sobre la detención. Dice que no hubo discusión, nadie le dijo que estaba detenido ni por qué. No vio golpes de Lahaye, si empujones y que lo tiraron al piso. En su declaración en el expediente apiolado, dice que le sorprendió la agresividad de la policía, y que lo insultó Guanuco a Lahaye, que no se le hizo la multa, y que días después lo vio con varias lesiones, las mismas que se observan en las fotos de fs. 72/73. Se cuenta con las declaraciones de los inspectores de tránsito, Rodríguez cuenta lo que pasó antes, trabajó

hasta las 2 de la mañana, dice que Lahaye estaba molestando con su vehículo, no cabe duda, seguramente molestaba muchísimo, ellos piden colaboración, pero dice que nunca Lahaye fue anoticiado de que los funcionarios de tránsito querían controlarlo o hacerle alguna infracción, se les escapó. Gabriel, que fue funcionario policial, conocido de los demás, desafectado de la policía por una denuncia, relata lo que ocurre luego en la detención, pero su testimonio carece de verosimilitud, en la percepción que permite la inmediación en el debate, se advierte el descaro con que introducía algunos elementos, y la sorpresa de que había participado como testigo, y que había estado en la Comisaría a las 4 de la mañana, de lo cual no tenía ningún recuerdo. Independientemente del tiempo, la percepción de la actitud de Gabriel indica que no estaba actuando con veracidad o lealtad para con su función de testigo. De hecho, según el horario de ese acta de fs. 2 del apiolado, Lahaye tiene que haber estado en la comisaría en ese momento, debe haber habido algún elemento o disturbio que le llamara la atención a Gabriel, a las 4:20 todavía no había sido llevado a Diamante, o acababa de salir hacia ese lugar, es poco creíble que no recordara nada de lo que había ocurrido en ese momento. Sobre los testimonios de Zapata, Figueroa Y Bernat, Zapata dice que lo seguían a más de 100km/h a Lahaye, a la madrugada por la calle principal del pueblo, siendo que eso no pasaría desapercibido, ninguno de los testigos lo había dicho, solo el imputado. Yauri hablaba de 50km/h, nunca nadie mencionó esa velocidad exorbitante, es sorprendente la coincidencia del relato, entre el testigo y el imputado.

Ninguno introduce elementos que permita dilucidar motivo legítimo para detener a Lahaye. Guanuco lo agarra porque aparentemente tiraba patadas. Los testigos decían que la lesión de Guanuco en la cabeza, había sido provocada por un codazo, lo que en la audiencia no se mantuvo, porque es difícil pensar en un codazo en la cabeza que produzca la lesión. Ninguno de esos testimonios son corroborados por elemento alguno, pretenden sostener la versión de Guanuco en la indagatoria. Es absurdo pensar que después de semejante persecución, se detenga muy tranquilo en la puerta de la casa de su amigo, es de una ingenuidad absoluta que se crea esa versión. Guanuco reconoce que no encontró la documentación, que se fue y volvió al mismo lugar, y que salió del auto, y lo agarraron ellos, lo redujeron, lo tiraron al césped y lo llevaron a la comisaría. Guanuco, en la comisaría, indica algo inverosímil, que Lahaye decía que no le avisen a la madre, porque no quería frustrarla, como si hubiera una confesión de algo indebido, pero se negaba a firmar, no indicando confesión de nada, teniendo además en cuenta que lo que cualquiera esperaría es que le avisen a quien le pueda prestar asistencia. Guanuco dijo que a Lahaye no lo conocía mucho, que lo había conocido una vez, pero Salvatierra dijo que era un vecino laboral, que trabajaba al lado de la casa de Lahaye, Rodríguez dijo que Guanuco se dedicaba a dar clases en un gimnasio, en calle 25 de mayo, que efectivamente es el domicilio de Lahaye, a fs. 5 del apiolado se indica ese domicilio, y para avalar el uso de fuerza, indicó Guanuco que Lahaye le habrá sacado una cabeza, cuando se vio a la madre, ella dijo que era un poquito más alto que ella, que es baja, en los informes se indica que medía 1,70, y en el prontuario, que media 1,76. Lahaye era un poquito más alto que Guanuco, pero no de una cabeza, hay que ver la fuerza y la técnica de un profesor de kick boxing y perteneciente a la GIA, contra un estudiante de abogacía que tenía un negocio de celulares.

La forma en que se actúa al detenerlo y en la comisaría, es abusiva desde el comienzo, no había ninguna necesidad de agresión, aún cuando le hubiera tirado patadas, ninguna circunstancia avalaba la agresión aplicada. Con todos estos elementos, se encuentra acreditado el hecho, como fue requerido a juicio. Haciendo un análisis técnico jurídico, de los hechos como ocurrieron. Se le atribuyó a Lahaye resistencia a la autoridad. En términos jurídicos penales, presupone orden de autoridad competente, Bernat dijo que eso se le imputaba. No había orden legítima a la que se resistió, la policía es incompetente para multar. A fs. 155, la Municipalidad de Villa Libertador San Martín informa que no había convenio con la Policía, los testigos lo dijeron aunque no era necesario, la policía tenía que parar el vehículo nomás. La multa podía ser sin la presencia de Lahaye, tampoco existía orden para que Lahaye no se vaya del lugar. El motivo de resistencia no existió. La detención preventiva sólo es procedente si el ciudadano es desconocido, lo que no sucedió en autos. Si Lahaye tiró alguna trompada, esa actitud fue legítima defensa, no había motivo para detenerlo.

En ese marco, y circunscribiéndose al hecho, cuando estuvo detenido, padeció las agresiones ilegítimas, los golpes, lesiones todas ellas de carácter leve, pero que configuran las severidades del Código Penal. Todo lo que ocurrió en la oficina de sumarios, es típico del delito de apremios ilegales. Las vejaciones podían haberse configurado incluso sin las lesiones que se constataron, siendo que la imposición de vejaciones puede consistir en la humillación innecesaria del detenido. Sobre la calificación, hizo la salvedad de que los apremios ilegales en sentido genérico, no concurren con lesiones leves, ya que éstas tienen legal y expresamente una regla de subsidiariedad, en relación con las acciones típicas en que la lesión sea consustancial, siendo desplazadas por especificidad. En este caso sólo se debe estar a las severidades o apremios del art. 144 bis inc. 2. Por todo lo dicho, solicitó se lo condene a Guanuco, como autor responsable, merituando atenuantes y agravantes, y solicitó se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión, de cumplimiento condicional según art. 26 CP, e inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, y costas a su cargo.

f) A su turno la **Defensa Técnica** consideró que el análisis del plexo probatorio que realizó la Fiscal es parcial, no tomando en consideración pruebas objetivas, ciertas y reales, que lo llevaron a solicitar la absolución de su defendido. Indicó que el hecho se podría separar en cuatro etapas. La primera, cuando los inspectores de tránsito que han declarado, comentan y piden colaboración a la comisaría de Libertador San Martín, porque se estaban produciendo molestias por un vehículo a altas velocidades o haciendo picadas, tal vez expresando esto último con errónea terminología. Las molestias se producían en una localidad que gira alrededor de un Sanatorio de gran importancia, el más grande de la provincia, y siendo que en Libertador San Martín, la calidad de vida es importante. Que Lahaye manejaba a altas velocidades es indudable, lo afirman los testigos, y ello está sancionado por la ley de tránsito. Estaba conduciendo con intoxicación alcohólica, implica ya un riesgo para sí y para terceros. La ley de tránsito también establece que no se puede acelerar ni realizar maniobras bruscas, emanaciones de gases o ruidos. Lahaye tenía escape libre, lo reconocieron la madre y otros testigos. Los inspectores Rodríguez y Gabriel intentaron detenerlo, Gabriel dijo que Rodríguez le hizo señal en la estación de servicio, y en la testimonial de Rodríguez, si bien no lo reiteró en ésta audiencia, dijo que intentó

detenerlo para hacerle la infracción. La colaboración que intenta dar la policía, no es excesiva ni ilegítima.

La segunda etapa, es cuando se produce la detención en la casa del amigo de Lahaye, previo a esto había habido una persecución, que según la Fiscal es rara o llamativa por la velocidad, pero seguramente esa valoración sea producto de un desconocimiento del lugar, de Villa Libertador San Martín. La misma es cortada por una ruta, es posible que Lahaye haya circulado a 100km/h y atrás haya ido la policía. Yauri Quinto dice que circulaban a 60 o 70, no es extraño sino que obedece a la realidad, 100 km/h no es prudente. La detención es en la casa de Yauri, advierte que los sigue la policía una cuadra antes de frenar. Bernat y Zapata, más allá de ser compañeros de Guanuco, dicen que los venían siguiendo, y que se detienen en ese lugar. Hay diferencia entre lo relatado por Yauri Quinto y la denuncia. Permite la detención la ley nacional de tránsito, se detiene el rodado, no al conductor. Se le pidió en buena forma la documentación, lo dijo Guanuco y lo reafirmó Bernat. Lahaye decide cómo y cuándo retirarse del lugar. Le pareció innecesario quedarse, hay diferencia sobre la forma en que se fue, lo dice también Gabriel, pone el auto en marcha y sale.

La tercera etapa, es cómo se da la detención. Guanuco dice que lanza manotazos, que le pega un golpe de puño en el estómago, que lo abraza y caen sobre el pasto. Esta versión la sustenta Gabriel, que estaba en la otra vereda, dice que no ve manotazos, que se baja Lahaye y ve golpes. No declaran así ni Bernat ni Zapata, éste último dijo que es bajado, posiblemente sea una mera cuestión terminológica, Bernat dice que cuando Lahaye se baja del auto le pega a Guanuco. La detención, si bien podía dar o no con alguna contradicción, sobre cuando intenta darse a la fuga, la detención no se da por las infracciones de tránsito, sino por la resistencia y los golpes de puño al funcionario policial, eso es lo que determina la detención. En ese momento, no hay trato mortificante, ni se lo denigró en su persona. Podía haber habido una detención abusiva, pero ya hay un auto de sobreseimiento en instrucción por ello. Yauri Quinto presencia en ese momento la detención de Lahaye, tiene intervención pacífica, no interviene, no lo defiende a su amigo, no interviene porque seguramente la detención tampoco fue violenta, arbitraria, ilegítima, con afán de denigrarlo al detenido. No le avisa a la madre, Yauri se queda en su departamento.

La cuarta etapa, es cuando el detenido ingresa a la comisaría. Lahaye nunca declaró, hubiera sido importante. La denuncia se realiza a los cinco días, a entender de la Defensa, ello podría guardar relación con el hecho que se le estaba incriminando a Lahaye, si bien puede no ser un elemento concreto, también le quita la veracidad o imparcialidad que debería tener la denuncia. Sobre las lesiones en la comisaría, salvo por la manifestación que efectúa Lahaye en el momento de presentar la denuncia, no hay otro elemento de prueba que pueda sustentar su afirmación. No hay testigo que diga algo parecido a Lahaye. Dice éste en su denuncia que en un momento en que estaba esposado, es tirado al piso, se lo pateaba en varias oportunidades, recibió patadas y golpes en las costillas, entre otros golpes. No hay informe médico, los primeros que se le realizan no dan cuenta de ese tipo de lesiones. Lahaye dice que lo trataban de negro ignorante, y otros insultos. Esas palabras son totalmente desmentidas por Guanuco, no encontrándose ninguna prueba que lo acredite. El trato denigrante forma parte de las vejaciones, pero salvo lo manifestado por

Lahaye, no está demostrado. Lo único que se pretendía era notificarlo de que el detenido tenía derecho a la asistencia de un abogado, y que tenía derecho a hacerle saber a un familiar o amigo de su detención.

El sangrado de nariz puede ser por el golpe contra el piso, han declarado los policías que inmediatamente se lo lleva a lavarse, para que se saque la sangre, y que inmediatamente se da traslado a la Jefatura de Diamante. Lahaye es revisado por la médica de policía, Lahaye fue llevado primero a la Jefatura, a las 4:40 lo revisan, y con posterioridad lo llevan al hospital. A las 4:55 lo revisa Cartagena, y el sangrado ya no existía cuando llega al hospital. Que el detenido haya sido trasladado y revisado en numerosas ocasiones, con radiografías incluso, habla de que el abuso policial no existió, porque sino la lógica nos lleva a pensar que se le debería haber intentado dar las primeras curaciones en la comisaría y luego trasladarlo. La reacción de Guanuco es bajo causal de justificación, puntualmente, cumplimiento de un deber, como es preservar bienes del Estado.

La policía, es el organismo del Estado para preservar el orden público, está dentro de sus funciones la de prevenir faltas y contravenciones, y debe estar al cumplimiento de las leyes cuando sea de su competencia. Debe hacer uso del poder coercitivo cada vez que sea necesario para mantener el orden, e impedir comisión de delitos. La conducta de su defendido ha sido atípica. Sobre las fotografías en el expediente, de fs. 74 y ss., son agregadas el 30 de agosto de 2006, cuando habían pasado tres meses y medio, por la madre de Lahaye cuando prestó declaración. No dan certeza de que pertenezcan a Lahaye, y en el momento y como consecuencia de las lesiones que dice haber sufrido, fueron agregadas meses después. Que Guanuco haya sido instructor de kick boxing no lo hace golpeador. Por todo ello, solicitó la absolución lisa y llana de su defendido, costas de oficio, y regulación de sus honorarios.

g) Delimitada la plataforma fáctica, analizadas y valoradas las probanzas reunidas y las posturas de las partes esgrimidas en el contradictorio oral, cabe ahora analizar si se ha logrado arrojar certeza acerca de la materialidad del hecho y de la autoría responsable del mismo por parte del encartado.

Como consideración previa a ello cabe recordar que el método de análisis probatorio conocido como el de sana crítica racional, no significa otra cosa que la posibilidad que el juzgador a la manera de una arqueología del saber, reconstruya la verdad histórica a través de los rastros o huellas que legítimamente se hayan incorporado en el proceso y, como corolario, pueda formular juicios o enunciados a posteriori a fin de alcanzar la verdad forense, la cual se construye de modo congruente con el modelo constitucional de nuestra nación sin necesidad de un seguimiento estricto a determinada prueba legal como ocurría con el sistema de prueba tasada o tarifada, propia del sistema inquisitivo- sino que es fruto de un razonamiento silogístico que se construye a partir de indicios concordantes que muestren una única explicación final del suceso.

Es decir que "Al momento de reconstruir los hechos a través de la prueba colectada por los órganos de la prevención y de la investigación, así como la aportada en la etapa preliminar del plenario por las partes, el Tribunal debe hacerse cargo de todas las pruebas, seleccionando aquellas útiles y efectuando, a partir de su análisis lógico, una conclusión sobre los hechos que, siendo inculpativa, sólo podrá fundar una condena en caso de

alcanzar el grado de certeza exigido por la Constitución, los Pactos Fundamentales de Derechos Humanos y la ley. Para efectuar esta tarea valorativa, la ley procesal expresamente impone el sistema de Sana Crítica Racional lo que equivale a aplicar las reglas universales del pensamiento humano, y que se traduce en materia procesal penal en el principio de "razón suficiente" enunciado por Schopenhauer. Es decir, el principio que impone derivar la existencia de cada hecho y cada circunstancia que se den por acreditados en la sentencia, de otro hecho antecedente que explique suficientemente su origen.

Así, la construcción de los hechos sobre los que se efectuará la tarea de calificación jurídica, debe efectuarse en el proceso penal buscando la certeza apodíctica, es decir, una relación de dependencia recíproca entre los hechos probados apta para convencer a cualquier observador objetivo que dichos hechos ocurrieron como se los describe en la sentencia, porque no pudieron razonablemente ocurrir de otro modo. Cuando no se llegue a este estadio de convicción, deberá inexorablemente dictarse resolución absolutoria por imposición del principio fundamental de Inocencia, garantía ésta que constituye en verdad el núcleo mismo del sistema de enjuiciamiento criminal de un estado democrático. Este principio se enuncia no sólo en los instrumentos o catálogos de Derechos Fundamentales - Pactos de Derechos Humanos, Constitución Nacional- sino que encuentra expresión legislativa expresa en los artículos 1° y 406 del Código Procesal Penal de la Provincia." (Jurisprudencia de la Provincia de Tucumán -DRES.: ROLDAN VAZQUEZ - ARAOZ - NORRY.-C/C. C. A. Y. O. s/HOMICIDIO (PORTACION ILEG.DE ARMAS CON CONC. IDEAL. (ABUSO ARMA FUEGO), Fecha: 09/09/2005, Sentencia N°: 1, Cámara Penal Sala 1).

En primer lugar entonces, cabe apuntar que el suceso histórico que es objeto de atribución a Guanuco, ha quedado demostrado en el grado de plausibilidad y congruencia que significa el concepto forense de verdad, es decir un proceso argumentativo racional sobre la base de reconstrucción de huellas o rastros con el prisma discursivo de las reglas de un derecho penal de ciudadanos.

Así pues, ha quedado plenamente acreditada la materialidad del hecho; en concreto con los informes médicos e historia clínica que señalan las lesiones constatadas en la persona de Julio César Lahaye, las cuales poseen el carácter de leves, puesto que lo inhabilitaron para el trabajo por un término mayor a un mes, y que de acuerdo al contexto en que se produjeron, el que se ha reconstruido con las probanzas reunidas en autos, calificaron como apremios ilegales.

Constatado el resultado lesivo para la integridad física de Lahaye, tenemos que con la versión acercada por el damnificado y el resto de los testigos logra acreditarse la causalidad del hecho.

De algunas de las testimoniales resulta poca claridad en cuanto al motivo de la detención a Lahaye y si realmente los inspectores municipales pudieron solicitarle de alguna manera que se detenga. Rodríguez durante el debate dijo que intentaron detener al damnificado, pero circulaban en un vehículo no apto para manejar en forma más acelerada, circulaban en un rastrojero, tenían desventaja y que "no le pudieron hacer ninguna señal a Lahaye para que se detenga". Esta afirmación pierde a poco de adentrarnos en el análisis de las

restantes pruebas por cuanto el testigo Gabriel relató que podían tomar razón de los datos de la patente del vehículo sin la presencia del infractor y surge de autos con claridad que ambos inspectores conocían a Lahaye con anterioridad y sabían cual era su domicilio. A fs. 156 Rodríguez, conteste con lo que luego indicara en este debate, expresó "No pude detenerlo, ni hacerle seña, ni gritarle, no pude dialogar con él, porque cuando me estaba por acercar el se retira". También dijo que en ese momento, la víctima no tenía moretones, herida, ni sangre. Rodríguez también habló de un convenio existente con la policía por lo que los inspectores podían solicitar el apoyo de la misma frente a la actitud "sospechosa", que según él consiste en ocasionar disturbio, cuando la manera de proceder es sospechosa, o en relación a la seguridad. Demás está decir que la calificación de "sospechosa", en algunos casos no deja de ser una calificación subjetiva, es decir, lo que para unos es sospechoso para otros no lo es, por tanto este concepto puede tornarse peligroso y hasta abusivo de los derechos de los ciudadanos. Rodríguez dice que el damnificado iba a más de 40 km. Ésta es la única precisión que da en cuanto a la velocidad, es decir, sí superaba la velocidad reglamentaria para conducir, ahora bien, por más desprecio que me considere el término "sospechoso", no creo que esta sea una actitud tal, teniendo en cuenta que existen pautas objetivas reglamentarias y legales que lo consideran infracción. También Yauri Quinto manifestó que iban a 60 o 70 km/h.

Gabriel prestó declaración testimonial durante el debate diciendo que a Lahaye "se lo quiso detener en una estación de servicios, no detuvo la marcha", posteriormente dijo que "No lo detuvieron con anterioridad para labrarle el acta, cuando estaban en la estación de servicio, porque no pudieron, no sabe si nos los vio o hizo como que no los vio". Asimismo este testigo manifestó haberse ido a las 4 horas a su domicilio y no haber ido a la Comisaría, pero en el acta de fs. 02 del expediente apiolado figura su firma, la que reconoció en el debate, por lo que estaba en la Comisaría a lo que manifestó el testigo que no recuerda si fue o no y que no recuerda tampoco el horario en que firma. Este testigo también expresó que la multa no requiere la presencia del multado, entonces sigue resultando poco entendible el accionar de los inspectores, y el motivo de la detención y la solicitud a la policía. Si el encartado paró en una estación de servicio, podrían haberle hecho la multa en ese momento.

Y para cerrar este extraño episodio, tenemos que en el informe de fs. 155 se consigna que la Municipalidad de la ciudad de Villa Libertador San Martín desconoce la existencia de un convenio de colaboración en materia de tránsito y seguridad vial con la Policía de la Provincia.

Tampoco queda claro si la detención por parte de la policía se produce por la incapacidad del rastrojero para alcanzar el vehículo de Lahaye o porque éste se encontraba en "actitud sospechosa". Gabriel manifestó durante el debate oral que la policía modula su presencia a calle Mistral y Hussay y que una vez en el lugar le pide la documentación a Lahaye, quien busca la misma en su vehículo y se da a la fuga por lo que un patrullero lo persigue y vuelven al mismo lugar donde se encontraban, Guanuco baja del auto, manifiesta el dicente que el damnificado no quería bajarse del auto y tiraba manotazos y ve que finalmente lo hizo y el imputado lo abrazó y cayeron en un pastizal, lo redujo y lo llevó detenido a la Comisaría. El dicente manifestó también que posteriormente a eso se subió al

rastrero y a las dos cuerdas regresó porque había olvidado anotar la patente. Este hecho denota las fallas y las irregularidades que ya vengo sosteniendo durante este razonamiento, donde queda de manifiesto que no había convenio con la policía, que Gabriel olvidó tomar la patente para labrar el acta, que posteriormente fue a la Comisaría, hecho éste último que llama la atención de este juzgador ya que no existe en autos fundamento que justifique su presencia en ese lugar, es decir me cuestiono ¿para qué fue a la Comisaría?, y no encuentro respuesta lógica a dicho interrogante.

Ha quedado demostrado que a Lahaye lo detienen frente a la casa de Yauri Quinto. Asimismo del testimonio brindado por éste a fs. 120/121 resultó que algunos funcionarios policiales actuaron de manera agresiva y que Guanuco agredió verbalmente a la víctima, asimismo agregó el dicente que no estaba claro el accionar de aquellos, porque primero se limitaban a que Lahaye volviera a su casa, y luego, querían hacerle una multa. También manifestó que nadie le dijo a Lahaye que estaba detenido y que debía acompañarlos a la Comisaría. A fs. 37/38 el mismo testigo manifestó que cuando la víctima sale por sus propios medios del auto Guanuco se le tiró encima y que el damnificado nunca golpeó a los funcionarios intervinientes. También expresó que dos policías uniformados les dijeron que iban alta velocidad y le solicitan al damnificado el carnet de conducir y papeles del auto, que posteriormente llegó otro auto civil (Renault 19) conducido por personal policial y que cuando llegan le preguntan por la velocidad y le solicitan los papeles, mientras tanto llegó al lugar una camioneta con el inspector de tránsito, momento en que Lahaye se retiró del lugar y fue perseguido por el patrullero, dando una vuelta manzana.

Zapata refirió durante el debate que a Lahaye "lo bajan del auto" y que hay forcejeos, y a fs. 170/171 manifestó que "Guanuco le abre la puerta y de un brazo lo baja del coche...", como así también manifestó que al damnificado se le informó que estaba detenido. Bernat también manifestó durante el debate que a Lahaye "Lo bajan y lo reducen porque se había escapado", aclara que lo reducen con Guanuco. También refirió Bernat cierta resistencia a la detención por parte de Lahaye y que un golpe producido por éste impactó en el encartado. Es decir de los testimonios de Zapata y Bernat queda claro el accionar de Guanuco sobre la víctima, donde sin mediar palabra alguna y ejerciendo fuerza sobre el damnificado lo baja del auto y lo reduce. Lahaye se resiste, nadie le dijo nada en ese momento, sino que según las descripciones de Yauri Quinto, un policía viene corriendo y lo tira al piso y que después se acercan dos más, algunos actuaban en forma agresiva y que reconoció a Guanuco quien agredió verbalmente a Lahaye.

Zapata declaró en la audiencia oral que estando ya en la Comisaría de Villa Libertador San Martín, se dirigió al baño y escuchó gritos, y que el damnificado decía que no iba a firmar y que vio que Guanuco lo abraza y caen rompiendo una silla, luego le ve una herida sangrante y en el ojo por lo que proceden a limpiarlo. El dicente a fs. 170 había declarado en términos similares manifestando que la víctima estaba nerviosa cuando llega a la Comisaría y que forcejeó con Guanuco previamente a la caída sobre la silla.

Figueroa expresó durante la audiencia oral que él vio la herida que Lahaye presentaba en la nariz cuando lo levantan del piso pero que no sabía que la había provocado. Asimismo a fs. 167/169 manifestó que "Lahaye le pegó una patada a la mesa donde estaba la computadora y en ese momento Guanuco lo intenta reducir cuando Guanuco intenta

reducirlo, Lahaye lo golpea con el codo en la cabeza, de todas formas Guanuco alcanza a reducirlo de atrás y se van de boca al piso ambos. Guanuco lo levanta del piso y observamos que el ciudadano tenía un sangrado de nariz producto de la caída". También refirió que no escuchó si Lahaye pidió hablar por teléfono. Es decir que en un primer momento el testigo sabía porque tenía la herida en la nariz y posteriormente al deponer en el presente debate manifestó lo contrario. También agregó el dicente que el damnificado golpeó con el codo en la cabeza del encartado, cuando éste último lo redujo en la Comisaría. Bernat también habló de este golpe manifestando en el debate que "La agresión a Guanuco, fue un codazo, antes de reducirlo en la comisaría. Lo golpea, con ese codazo, no recuerda bien pero a la altura del pecho. La lesión de Guanuco fue ese golpe en la cabeza, puede haber sido de cuando se cayeron los dos al piso. Las lesiones a Guanuco fue el corte en la cabeza, no sabría decir si fue por la caída o no".

Del testimonio prestado por Cartagena resulta que es él quien avisa a la madre de la víctima de la situación por la que había pasado Lahaye. Éste, cuando fue atendido por aquel le manifestó que no había cometido ningún delito, sino que había discutido con la policía y lo habían golpeado, también refiere que Lahaye estaba acompañado por personal policial, y que según dejó constancia en la hoja de guardia de fs. 46/47 ingresó por sangrado de nariz, que al momento de ser revisado ya había mermado. También refirió Cartagena que los hematomas y su evolución desde el momento de producido el golpe hasta que logra observarse con claridad en el lesionado, indicando concretamente que éstos no aparecen en el momento sino que van teniendo sus etapas, por lo que considera que la foto de fs. 72 es posterior.

Ya a este punto no puede más que sostenerse que resultan poco creíbles los dichos del encartado en cuanto a que el damnificado decía que no le avisaran a la madre, como tratando de insinuar que efectivamente Lahaye conociera de la realización de una conducta antijurídica de entre muchas otras que pudieran serle atribuibles. Esto así porque, ya en la denuncia la víctima manifestó que solicitó a los funcionarios policiales que le avisaran a su madre, que quería verla, además, de los testimonios brindados por Cartagena surge que a Lahaye le habían negado que se avise a su madre. De los dichos de Salvatierra resulta que su hijo le manifestó que no lo dejaron comunicarse con ella y que cuando Cartagena va a su casa le dijo "que lo mandaba Julio que no lo habían dejado comunicarse" (fs. 64/67). Erbes manifestó a fs. 39/40 "le preguntamos porque no nos llamó y el me dijo que le negaron rotundamente que el hablara con su familia. No me quedó claro el motivo de la detención".

Salvatierra manifestó en la audiencia oral que cuando llegó a la Comisaría de Villa Libertador San Martín la atendió Bernat quien se encontraba nervioso y le manifestó que a su hijo lo detuvieron por un carnet y que no le pegaron sino que Lahaye le pegaba cabezazos a la pared porque en un momento se volvió loco. Estos dichos coinciden con los vertidos por Erbes a fs. 39/40, más, el Oficial Bernat niega haber dicho que el damnificado se golpeará solo. Si coincidió Bernat en haberle informado a la madre de la víctima que el problema habría iniciado porque éste se conducía a alta velocidad y que se lo detuvo para una multa.

En este punto y a riesgo de introducirnos en consideraciones que hacen a la segunda de las

cuestiones planteadas no puede dejar de considerarse que aún considerando hipotéticamente la existencia de un convenio entre la Municipalidad de Villa Libertador San Martín y la Policía, no puede indicarse que los funcionarios policiales estuvieran autorizados para llevar a cabo el procedimiento y especialmente la detención del encartado.

Cabe aquí reiterar que Salvatierra también expresó que su hijo le dijo que Guanuco lo bajó del auto, que en la Comisaría se burlaron de él porque quería hablar con la madre, que le decían cosas feas como "negro de mierda" que lo golpearon y pudo reconocer a Guanuco, que querían que firmara algo que no le permitían leer, que después que firma le pegan tres trompadas en la cara y queda ensangrentado por lo que lo llevan a lavarse y posteriormente a la guardia del hospital de Diamante. También refirió la testigo que durante el debate que cuando logra tener contacto con su hijo en la Comisaría de Diamante éste estaba con la cara deformada, lloraba y estaba en un estado de desesperación total. Todo esto coincide con la denuncia realizada por el damnificado en cuanto a las lesiones sufridas todo lo cual cuenta con el asidero de los informes médicos que ilustran respecto de los golpes que presentaba Lahaye y la especial mención en uno de ellos de que sólo podían ser autoinfligidos de mediar un conocimiento especial.

Aún considerando la hipótesis de que las heridas pudieran haber sido por la compresión del cuerpo de Lahaye sobre el piso tenemos que evidentemente ésta fue, sin ninguna duda, excesiva. Es decir, las heridas no fueron provocadas por el propio damnificado, y en el momento en que cae con Guanuco en la Comisaría el procedimiento realizado por éste resultó de un exceso tal que provocara las heridas que padeció Lahaye.

No puedo más que coincidir con la Sra. Fiscal de Cámara que la atribución del hecho es muy limitada, porque todos los testigos y hasta el mismo Guanuco comienza a relatar los hechos desde instancias anteriores, y que este juzgador toma como indicios de lo que resultara en los apremios padecidos por el damnificado.

En efecto, ninguna duda cabe respecto de que el día 13 de mayo del año 2006, aproximadamente a la 03,25 horas la víctima ingresó en la Comisaría de Villa Libertador San Martín (cfr. denuncia de fs. 01y fs. 01 del apiolado de fotocopias) y en ocasión de encontrarse detenido Julio César Lahaye, Guanuco lo arrojó al suelo boca abajo, golpeándolo para luego levantarlo esposado y aplicarle tres fuertes trompadas en la cara, llegando incluso a apoyarle todo el peso de su cuerpo en su cabeza y cuello.

Puede aquí y teniéndose en cuenta la versión defensiva del encartado, ponerse en duda si el uso de fuerza que realizó el imputado respondió o no a una actitud violenta o irracional de Lahaye, mas ello no puede influir en el hecho posterior que culminó con el resultado dañoso, por las razones que enseguida se darán.

En conclusión entiendo que se ha probado acabadamente en el sentido argumentativo de la disipación de dudas, como única explicación racional, posible en base a las pruebas legítimamente incorporadas a este juicio, de conformidad con las normas que rigen el debido proceso, que nos permite descartar otras hipótesis, que efectivamente el enjuiciado Guanuco, ha sido el autor de las lesiones que sufriera Lahaye, en las circunstancias de tiempo, modo, y lugar descriptas en la pieza requirente.

En efecto y pese al loable y enjundioso alegato defensivo, realizado por el Dr. Chemez, el plexo probatorio arroja claridad sobre los hechos sucedidos y las vejaciones que sufriera Lahaye, comenzando al momento de su aprehensión, y culminando con la golpiza, a todas luces excesiva, que sufriera en la Comisaría. Ha de tenerse en cuenta entonces que las circunstancias de lugar, tiempo y modo, todo lo cual sumado a la propia ubicación espacial conlleva a sindicarse a Guanuco como autor de los apremios ilegales que sufriera Lahaye, siendo reconocido por el damnificado como quien le propinara golpes e insultos, y por Yauri como quien aprehendiera agresivamente a su amigo en la puerta de su casa, insultos mediante. Nótese y amén de las circunstancias de que se trata de su propia declaración, que el propio encartado no desconoce la producción de cierta violencia sobre la persona de Lahaye, si bien señaladas en un contexto distinto en donde nos remarca su situación de necesidad de repeler un ataque a su persona o a bienes del Estado, lo que su defensa ha intentado remarcar al momento de referir a la realización de una conducta justificada.

Frente a este cuadro cargoso, queda desmerecido el intento del encartado en su acto de defensa material. En consecuencia, corresponde tener por probado el *factum* atribuido a Guanuco, contestando de manera afirmativa a la primera cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. MALATESTA, DIJO:**

Que tal y como ha quedado demostrado el hecho endilgado a Guanuco se subsume en el tipo penal previsto por el artículo 144 bis inc. 2 del Código Penal.

Los apremios ilegales son los rigores físicos o mortificaciones que se imponen a una persona para que confiese o declare algo o, en general, para influir en sus determinaciones, aunque no es necesario que se persiga algún fin determinado; delito que puede cometerse mediante una conducta activa u omisiva del agente (por ejemplo: omitiendo entregar ropa de abrigo al detenido cuando reina baja temperatura; hacer caso omiso a sus reclamos de satisfacer necesidades fisiológicas, entre otros).

Los rigores propios de la aplicación de apremios ilegales pueden estar dados por severidades, vejaciones, exigencias, amenazas y aún órdenes imperativamente dadas.

En el caso de marras, Lahaye refirió concretamente los insultos y golpes del que fue víctima por parte de los funcionarios intentando que éste firmara incluso contra su voluntad el acta de notificación del artículo 286 del C.P.P. Corresponde aquí destacar que no puede reputarse válida la orden de detención por lo que era esperable que Lahaye reaccionara de tal manera ante el procedimiento llevado a cabo.

En efecto, como referí al desarrollar la cuestión anterior, el problema comienza por una infracción de tránsito cometida por el hoy víctima, lo que provocó la reacción de los inspectores de tránsito quienes al no poder parar al mismo procedieron a dar aviso a la policía. Esta hipótesis cae ante los mismos dichos de los inspectores de tránsito en cuanto afirman luego que el acta de comprobación de infracción podía labrarse sin la presencia del infractor y con los solos datos de la chapa patente, lo que finalmente y después de los infortunados sucesos aconteció. Más aún, tenemos que dada la idiosincrasia de la ciudad en donde acontecieron los hechos (tal y como trató de remarcar la misma defensa) Lahaye

era conocido y también su domicilio y no solo por tratarse de una ciudad de poca población sino además porque refieren que era normal que éste molestara con su vehículo, es decir ya se encontraba "individualizado" como el propietario del Ford Falcon de color Lila.

Entiendo que no puede soslayarse que el damnificado debió haber generado pocas simpatías con su accionar, además de diversas infracciones de tránsito, pero ello no puede generar una reacción de los funcionarios municipales y policiales desoyendo las reglas del debido proceso.

En efecto, reitero, los funcionarios municipales podían confeccionar el acta sin la presencia del damnificado, no existiendo por parte de los funcionarios policiales una autorización para actuar de esa manera puesto que en materia contravencional no está prevista la sanción de detención sino la notificación de la infracción, no quedando claro en el caso si le fue expresamente comunicada la infracción y luego el motivo de detención.

El bien jurídico en análisis que aparece en este título del Código Penal consiste propiamente en proteger la lesión inferida a la libertad, y el artículo 144 bis inc. 2° resguarda a quienes estando bajo el mandato de un funcionario policial en servicio recibiera algún vejamen o apremio ilegal. Sabido es que toda vejación es injusta e ilegítima de acuerdo al artículo 18 de la C.N. En consecuencia, la ilegalidad misma de la medida vejatoria acarrea la responsabilidad penal de quien la impone. "Ciertas formas de mortificación están prohibidas por preceptos constitucionales: toda especie de tormento y los azotes - Art. 18 C.N. La misma disposición fija, además, el límite de la coerción: la estrictamente necesaria como precaución. Todo exceso, aunque sea a pretexto de precaución genera responsabilidad. Las medidas lícitas son las contenidas en los reglamentos.

En consecuencia, cualquier trasgresión a esos límites constituye delito, siempre que, de acuerdo con el precepto constitucional, represente una vejación para el detenido" S. S. - Derecho Penal Argentino, T. IV, p. 50. Habiéndose acreditado mediante la certificación médica antes individualizada y los propios dichos de la víctima las lesiones y la agresión que éste sufriera en dependencias policiales, debe calificarse legalmente el ilícito dentro del artículo 144 bis inciso 2° del C.P.

Como indicara Creus: "el bien jurídico por este delito protegido es la libertad, la cual se manifiesta en el derecho que todo individuo tiene a no sufrir procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya sufren ...". (Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, Ed. Astrea, pág. 302.

Y exactamente ello ocurrió respecto de la víctima. Existió un atentado a la dignidad de la persona de la víctima, siendo lesionado físicamente con un proceder prepotente, agresivo y abusivo de un funcionario policial que tenía en ese momento el poder sobre su persona y ello más allá de la gravedad de las lesiones que le provocara, las que sin lugar a dudas fueron serias y será valorado a la hora de graduar la pena. Guanuco revestía en ese momento el cargo Agente de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y el hecho ilícito endilgado fue cometido desempeñando un acto de servicio y su dolo se evidencia ya

cuando se procede a su detención, e ingresa a la Comisaría donde se produce la golpiza.

Se configura así lo normado como Apremios ilegales, entendiendo por tales los maltratos, que pueden ser tanto físicos como morales, pero que fundamentalmente importan un agravio a la dignidad de la persona. Vejar es humillar a la persona y puede exteriorizarse en actos físicos, como también insultos, sometimiento a tareas humillantes o a mantener actitudes vergonzantes.

Analizando el delito en cuestión, cabe recordar que el hecho, para tipificarse, debe ser cometido por un funcionario en acto de servicio. No se da este requisito típico cuando lo hace por su propia iniciativa, sin responder a ninguna orden impartida, vestido de particular y sin prestar funciones. Guanuco realizó la acción endilgada como funcionario público en un acto de servicio. Respecto del sujeto pasivo la norma exige que la persona esté privada de su libertad, como lo estaba Lahaye.

Caracteriza la conducta delictiva la circunstancia en que se produce la vejación, durante un acto de servicio, o sea en un acto que se está cumpliendo, propio de la función o del quehacer administrativo del autor. Este, pues tiene que haber actuado como funcionario, rol que se encontraba desempeñando el imputado. El tipo penal del Art.144 bis inc. 2° del Cód. Penal, describe exactamente la conducta desplegada por el funcionario; La víctima, sufrió el ataque a su libertad con la sola mortificación que constituyó la vejación de los golpes, patadas e insultos.

Es importante remarcar que ciertas formas de mortificación están prohibidas por preceptos constitucionales, como son, toda especie de tormentos y azotes -C.N.Art.18. En realidad la misma disposición constitucional, fija además el límite de coerción, lo estrictamente necesario como precaución, por lo que todo exceso, aunque a pretexto de precaución, genera responsabilidad.

Por ello, entiendo que no asiste razón a la Defensa cuando alega, en un intento desincriminatorio, encuadrar la conducta de Guanuco dentro de una causal de justificación, como sería el cumplimiento de un deber.

En relación a ello, ha de tenerse en cuenta que los miembros de la fuerza de Seguridad deben actuar conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Asimismo en el desempeño de sus funciones deben adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial: proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención; observar responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional, y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos

complementarios; y no infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal.

Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer la situación de seguridad pública; asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria; y, especialmente deben ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la conducta grave; y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

El personal policial es investido por el Estado, por lo tanto por la propia ciudadanía de un rol elemental en el cuidado del orden y seguridad en una sociedad; pero de ello no puede de ninguna manera a partir de esta prerrogativa excederse en el cumplimiento de sus funciones.

Nada de esto ha sucedido en autos, toda vez que se trata de un ciudadano que había sido detenido en circunstancias poco claras, sin habersele informado debidamente el motivo del procedimiento y, sobre todo, teniendo en cuenta que por más que Lahaye haya en algún momento presentado algún tipo de resistencia o hubiera por su parte procurado patadas, ello no justifica por sí los golpes que Guanuco le propinó, los que no aparecen como razonables ni siquiera en el supuesto de que Lahaye hubiera realmente ofrecido resistencia. Ello, sin poder desconocer que, del mismo debate surgió, la altura y contextura física de Lahaye no eran mayores que las de Guanuco, quien (no puedo dejar de considerarlo) es una persona formada en técnicas especiales para este tipo de situaciones, tanto por sus conocimientos en artes marciales como ostensible envergadura físico-muscular, como por su preparación y en los distintos grupos de la Policía que integró, pudiendo esperarse de él que realizar maniobras menos violentas para disuadir la resistencia de un individuo que, a más de lo ya referido, se encontraba (al menos) parcialmente esposado.

Volviendo a la tipificación de la conducta endilgada debe indicarse que, además de encuadrar en el tipo objetivo de la figura penal de apremios ilegales la acción del funcionario policial ha sido dolosa, tal como lo requiere el tipo subjetivo, por cuanto obró con dolo directo, conociendo y queriendo la realización del tipo objetivo.

Es sabido que el tipo penal permite un juicio provisional sobre la antijuridicidad del hecho. Se sostiene normalmente que tipicidad es un indicio de antijuridicidad, que se afirma si no existe ninguna causa de justificación. En tal sentido puede ocurrir que una

acción típica no sea antijurídica, por la existencia de una causa de justificación, con lo cual la conducta es lícita. El otro supuesto se dará cuando la conducta típica no esté justificada, en este caso el hecho será típico y antijurídico, debiendo pasar a la teoría de la atribubilidad, y específicamente a la culpabilidad propiamente dicha.

Por todo ello, en cuanto a la tipicidad y antijuridicidad de la conducta incriminada de los apremios, tratándose de un delito especial, porque requiere la calidad de funcionario público en el sujeto activo, no se puede invocar válidamente defectos de conocimiento en el marco de actividades regladas de carácter institucional como es la función policial. Es de competencia de cada persona que desempeña estas funciones públicas munirse de los mínimos conocimientos sin los cuales no podrían ejercer su actividad policial.

Respecto de la atribución por Lesiones Leves debo indicar que comparto la consideración de la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto las mismas se subsumen por el principio de consunción dejando de la así la calificación con que fuera requerida por el Sr. Fiscal de Primera Instancia para su elevación a juicio.

Con ello entonces cabe contestar afirmativamente a la segunda cuestión, declarando a Guanuco autor material y responsable del delito de Apremios ilegales, art. 144 bis inc. 2 C.P.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. MALATESTA, DIJO:**

Habiendo contestado afirmativamente a las dos primeras cuestiones corresponde adentrarnos en las presentes a fin de determinar la pena a aplicar en el caso.

Así planteada la cuestión es preciso expedirme acerca de la sanción punitiva que le corresponde al encartado no sólo en orden a la naturaleza de la misma -cabe destacar aquí que el delito atribuido solo prevé la de prisión- sino también a su extensión y forma en que habrá de cumplirse.

La culpabilidad requiere un análisis individual en orden a su adecuada valoración, ahora desde un punto de vista dinámico, es decir no estático, como acontece al momento de relevarla respecto del hecho, lo que en definitiva repercutirá necesariamente sobre el quantum de la pena a imponer al incurso.

El art. 41 del cód. Penal es la norma que pone en manos de los magistrados una herramienta de análisis racional que, aunque no exhaustiva, brinda adecuadas pautas de valoración objetivas y subjetivas para ese cometido. En ese marco, entonces, corresponde encarar la cuestión propuesta.

Debe señalarse que el encartado es una persona joven, que ha perdido su trabajo y que, como refirió en el debate ha perdido su vínculo conyugal y sus bienes materiales.

El encartado no ha tenido imposibilidad de ganarse el sustento poseyendo un medio nivel de cultura. Se arrima también como atenuante la inexistencia de antecedentes penales como así también el elongado tiempo trascurrido entre la comisión del hecho y la presente sentencia.

Ha de tenerse en cuenta como agravante la calidad de funcionario policial del mismo al

momento de cometer el hecho, el hecho de encontrarse de servicio al cometer el hecho. Debe indicarse además que el hecho, atendiendo a los momentos previos al mismo dejan apreciar el despliegue de una innecesaria violencia, en el que se puso en peligro la integridad de Lahaye.

El daño causado ha sido no resultó demasiado grave, pero ha de tenerse en cuenta las circunstancias en que fue cometido y que resultó además en la privación ilegítima de la libertad por varios días.

Ciertamente importante y, como ya lo anticipé, los motivos que llevaron al imputado a delinquir no aparecen amparados en ninguna situación de vulnerabilidad frente al derecho penal tal y como la adicción a drogas, alcohol o problemas psicológicos o la persistencia en la comisión de reiterados delitos como modalidad de vida.

La conminación de penas no puede prescindir del criterio de responsabilidad por culpabilidad, ni puede estar desvinculada de fines preventivos, pues se debilitaría la confianza en el orden jurídico. Por ello no cabe acudir a la imposición de penas solo con fines de intimidación, o cuando no fuere justificada, pues si ella excede la necesidad de retribución impide la otra función que debe cumplir la prevención general, la afirmación del orden jurídico en la conciencia colectiva (Mir Puig, Problemática de la pena y seguridad ciudadana, cit. por García, Luis, Reincidencia y punibilidad. Astrea, 2005, p. 82/83). Un reproche injustificado no puede servir para fundamentar la fidelidad al sistema, no estimula una actitud de adecuación social a las normas jurídicas y de allí que debe aparecer legitimado en la culpabilidad (García, op. cit., p. 74/75).

Por lo tanto, debe estarse al grado de culpabilidad para poder imponer una pena que mantenga un equilibrio, entre la comunicación que la pena realiza a la sociedad prevención general- y la sanción que se impone al imputado en la medida del reproche que signifique su obrar delictivo. En autos, la imposición de pena de prisión efectiva resulta innecesaria, toda vez que las razones sociales y jurídicas que podían justificarla, a mi entender, han desaparecido.

Hagamos brevemente una referencia a la distinción que realiza el maestro Roxin sobre la imposición de pena en casos en que no resulta del todo justificada. En torno a sus categorías de Responsabilidad, y de Política General, dice Roxin: "El enfoque que aquí se considera preferible ha sido posteriormente acogido y desarrollado más ampliamente por Bloy, que destaca con razón lo siguiente: 'El grupo de disposiciones cuya función consiste en hacer prevalecer intereses extrapenales pone de manifiesto el enlace del Derecho Penal con las necesidades del conjunto de la sociedad, que, aparte de expresarse en el interés en el óptimo funcionamiento de la Justicia Penal, se manifiestan también en otras finalidades. La concurrencia de diversas prioridades hace preciso un equilibrio, que se concreta en impedimentos de la punición -ajenos al sistema desde la perspectiva del Derecho penal- en la medida en que deben ceder las finalidades perseguidas por la Justicia penal'. Bloy reconoce asimismo que 'sobre esta base... también se puede desarrollar la categoría complementaria de las condiciones objetivas de punibilidad' (...). Sobre la naturaleza jurídica de esos preceptos indica que 'en cuanto a sus efectos pertenecen al Derecho penal, lo que no sucede en cuanto a las consideraciones en las que se basan'." (ROXIN, C. Derecho Penal, Parte General. Tomo I, p. 979).

Esto resulta distinto a la Necesidad de la Pena. La importancia que le da Roxin a esto refiere directamente a su idea de la Política Criminal: "Esta tesis de reconducir esta categoría del delito a finalidades extrapenales ha sido objeto de crítica, sobre todo por Volk, que pone en duda que sea posible separar la política criminal de otras ramas de la política jurídica: 'Cuando es inadecuado perseguir fines penales, ¿se está adoptando una decisión politicojurídica, dado que el castigo sería pertinente en si mismo y en principio, pero en definitiva no parece oportuno por otras razones, o se trata más bien de una decisión politicocriminal, dado que la renuncia a la pena necesariamente tiene que ver con los fines de esa institución en la estructura de funcionamiento de la sociedad?' Pues bien, a esta pregunta, cuyo carácter irresoluble pretende demostrar Volk, hay que responder en el primer sentido. Pues el hecho de reconocer la prioridad a otros fines del Estado frente a los del Derecho penal, aunque es cierto que tiene algo que ver con la estructura del funcionamiento de la sociedad, no obstante, aún no convierte la renuncia a la pena en una decisión políticocriminal. La política criminal se puede distinguir de las otras ramas de la política jurídica con la misma seguridad con que se pueden distinguir los campos del Derecho que son objeto de esa política" (p.980).

En relación con la necesidad de la pena, dice Bloy que: "La cuestión de si una conducta está necesitada de pena depende de la necesidad de intervenir de modo corrector con los medios de la punición estatal"; y en este contexto remite expresamente a "puntos de vista del fin de la pena". Roxin agrega y diferencia: "Pues bien, se puede discutir si es necesaria o no la distinción conceptual entre merecimiento y necesidad de pena; pero en cualquier caso, tal como la efectúan los citados autores, remite a la diferenciación que aquí se ha hecho dentro de la categoría de la responsabilidad. Conforme a la misma, se dará el 'merecimiento de pena' cuando una conducta sea típica, antijurídica y culpable (aunque de un modo más sobrio y más exacto debería hablarse de la concurrencia de una 'posibilidad de punición'); pero una conducta 'merecedora de pena' sólo estará 'necesitada de pena' si se añade una necesidad preventiva de punición. Ahora bien, esto pone de manifiesto que el concepto de necesidad de pena tampoco afecta a las condiciones objetivas de punibilidad y a las causas de exclusión de la punibilidad, sino que abarca sólo aquellos casos en los que una conducta culpable queda impune porque no es necesaria una sanción a efectos de prevención especial ni general. (...) En cambio, en los casos de prioridad de finalidades extrapenales, que, como hemos visto, suponen la característica común a las condiciones de punibilidad y a las causas de exclusión de la punibilidad, hay que afirmar no solo el merecimiento de pena, sino también la necesidad de pena. Si pese a haber necesidad de pena no se castiga, es porque la necesidad de pena ha de (retro)ceder ante otras finalidades del Estado" (p. 983-984).

En mérito a lo expuesto considero justo mensurar la pena en tres años de prisión de cumplimiento condicional debiendo cumplir por el termino de cuatro años las siguientes reglas de conductas: fijar residencia, abstenerse de todo tipo de contacto conflictivo con el damnificado y sus familiares directos, abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público durante doce horas mensuales por el tiempo antes indicado.

Teniendo en cuenta pues las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código

Penal corresponde en primer lugar considerar como atenuantes la inexistencia de antecedentes condenatorios por parte del encartado, su juventud, y las diferentes dilaciones en el proceso, que han sido perjudiciales para el mismo laboralmente, como manifestara en la audiencia de debate. En mérito a ello parece justo mensurar la pena en un año y seis meses de prisión, la que será de cumplimiento condicional, atento a la falta de antecedentes antes mencionada con más la inhabilitación especial para ejercer función pública por el doble de tiempo.

En cuanto a las costas, corresponde declararlas a cargo del imputado.

En cuanto a las medidas cautelares, oportunamente se deberá devolver al encartado la suma de positada en concepto de embargo.

Los Honorarios del Dr. Chemez, parece justo mensurar los mismos en la suma de Pesos Nueve Mil Ochocientos (\$9.800), Art. 97 inc. 1º, 2º apartados b, c, d y e II; y 3º del Decreto Ley 7046.

Por lo expuesto se dicta la siguiente:

#### **S E N T E N C I A :**

**I- DECLARAR a PABLO MATÍAS GUANUCO**, de las demás condiciones de identidad ut supra indicadas, **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de APREMIOS ILEGALES**, Arts. 144 bis inc. 2 C.P.; y en consecuencia **CONDENARLO** a la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISION EN SUSPENSO, con más INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCION PÚBLICA por el término de TRES (3) AÑOS**. Art. 26 C.P. Costas al encartado, Arts. 547 y 548 C.P.P.

**II- OPORTUNAMENTE** levantar las medidas cautelares dispuestas respecto del encartado.

**III- REGULAR LOS HONORARIOS** del Dr. Chemez por su intervención, en la suma de **Pesos Nueve Mil Ochocientos (\$ 9.800,00)**. Art. 97 inc. 1º, 2º apartados b, c, d y e II; y 3º del Decreto Ley 7046.

**PROTOCOLICÉSE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, oportunamente ARCHIVESE.**

Fdo: Dr. Daniel Julián Malatesta, Juez Correccional N°2. Ante mí: Noelia Virginia Ríos, Secretaria Suplente. Es copia fiel de su original. Doy fe.